

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
art.4 art.217 art.376 art.398 art.455

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS****CARGA DE LA PRUEBA**

EL ARTÍCULO 217 DE LA NUEVA LEC

**INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS****CLASES**

Lucro cesante

Determinación

Prueba

No ampara las meras expectativas

**PROCESO CIVIL****PRUEBA**

Valoración de la prueba

Libre apreciación

**FICHA TÉCNICA****Legislación**

Aplica art.4, art.217, art.376, art.398, art.455 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de los de Puerto Real, en el Juicio Declarativo Ordinario referenciado anteriormente al margen, se dictó sentencia de fecha 26 de marzo de 2.009 cuyo fallo literalmente transcrito dice: " Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora Dª María del Carmen Iglesias Chaves en representación de D. Oscar, condeno a D. José Francisco y la entidad MAPFRE solidariamente al pago de la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON TRECE CÉNTIMOS DE EURO (4.427,13 euros) así como los intereses de demora calculados al tipo del interés legal desde la fecha en que se interpuso la demanda y costas del procedimiento."

SEGUNDO.- Contra la antedicha sentencia por la representación de la Compañía Aseguradora MAPFRE S.A. se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que fue admitido a trámite en ambos efectos por el Juez "a quo", quien dio traslado a las demás partes por un plazo de diez días a fin de que pudieran presentar los correspondientes escritos de oposición o impugnación, y una vez presentados dichos escritos se remitieron los autos originales a esta Audiencia Provincial de Cádiz.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y repartidas a esta Sección Quinta, se formó el correspondiente rollo, turnándose la ponencia, y no habiéndose solicitado la práctica de prueba en esta segunda instancia, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo para el día 13 de octubre de 2.00, tras lo cual se hizo entrega al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, para el estudio y dictado de la presente resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Frente a la sentencia estimatoria del suplico de la demanda inicial de las actuaciones se alza la apelante Compañía Aseguradora MAPFRE S.A. alegando su dirección jurídica en el escrito de interposición del mismo que consta unido a las actuaciones una errónea apreciación de la prueba practicada por el Juez "a quo" relativa a forma de producirse los hechos en orden a la maniobra imprudente así como la prueba del lucro cesante que se indemniza, lo que debe conectarse con la infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás normas relativas a la carga de la prueba. En este sentido son muchas las Sentencias del Tribunal Supremo, y por ello huelga su cita concreta y específica al ser sobradamente conocidas, las que nos dicen que el recurso de apelación es de los llamados de plena jurisdicción, por lo que permite a la Sala entrar en el debate de todas las cuestiones controvertidas, tanto procesales como de fondo, y dentro de éstas tanto la comprobación de la adecuación e idoneidad de la fundamentación

jurídica que se contiene en la resolución recurrida, como la revisión de todas aquellas operaciones relativas a la valoración global y conjunta de la prueba practicada, pudiendo llegar a idénticas o discordantes conclusiones a las mantenidas por el Juez "a quo" en la sentencia apelada.

Sentado cuanto antecede y delimitados los motivos del recurso, por lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas, como ya ha dicho reiteradamente esta Sala en numerosas resoluciones y sentencias, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez "a quo", en uso de la facultad que le confiere el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el sistema de libre valoración de la prueba y sobre la base de la actividad desarrollada en la primera instancia, debe partirse de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez "a quo" ante el que se ha celebrado el acto de la declaración testifical en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación y contradicción, pudiendo el Juzgador desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente su resultado, así como la forma de expresarse y conducirse los testigos en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia. De ahí que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio (Sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 17 de diciembre de 1.985, 23 de junio de 1.986, 13 de mayo de 1.987, 2 de julio de 1.990, 4 de diciembre de 1.992 y 3 de octubre de 1.994, entre otras), únicamente deba ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficticio, por no existir el imprescindible soporte probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de presunción de inocencia, o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador "a quo" de tal magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada. Más concretamente, podemos decir que sólo cabe revisar la apreciación hecha por el Juez de la prueba recibida en el acto del juicio oral en la medida en que aquella no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el mismo tuvo con exclusividad y, en consecuencia, el juicio probatorio sólo será contrastable por vía de recurso en lo que concierne a las inducciones realizadas por el Juez "a quo", de acuerdo con las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y de los conocimientos científicos, examinando su razonabilidad y respaldo empírico, pero no en lo relativo a la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos por el Juzgador, teniendo en cuenta si tales inferencias lógicas han sido llevadas a cabo por el órgano judicial de forma arbitraria, irracional o absurda, es decir, si la valoración de la prueba ha sido hecha mediante un razonamiento que cabe calificar de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, como aquellos que aplican criterios contrarios a los preceptos constitucionales (Sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 1 de marzo de 1.993 y del Tribunal Supremo de fechas 29 de enero de 1.990, 26 de julio de 1.994 y 7 de febrero de 1.998).

La prolija argumentación desplegada para fundamentar el primer motivo del recurso, que denuncia error en la valoración de la prueba, se reduce a un único planteamiento, que es el de poner en duda la credibilidad de la testifical de la persona que viajaba como usuario en el vehículo siniestrado, pretendiendo que sobre ellos debe prevalecer la versión ofrecida por el propio acusado recurrente. Sin embargo, es evidente que la apreciación fáctica del Juzgador, que recibió tales declaraciones bajo el principio de inmediación, no puede ser tachada de errónea por el mero hecho de conferir mayor verosimilitud a dicho testigo de cargo, sin olvidar que la valoración judicial combatida, en lo que concierne a la credibilidad de dicho testimonio, aparece amplia y razonablemente motivada en la sentencia recurrida y puesta en relación con las demás pruebas, sin que deba obviarse las contradicciones en que incurre el apelante quien reconoce en su propia declaración la deceleración de los vehículos que le precedían, lo que es absolutamente compatible con la maniobra de giro, así como que el vehículo del apelado tenía accionado el intermitente de la izquierda, lo que reconoce en el documento del folio 9 que consiste en una parte amistoso, pero niega en la prueba de interrogatorio, por todo lo cual procede la desestimación del motivo.

SEGUNDO.- En cuanto al segundo motivo de recurso y como punto de partida para la resolución del mismo, ha de reseñarse que sobre la cuestión debatida, esto es la cuantificación de los perjuicios de paralización, existe una constante doctrina jurisprudencial, de la que son buena muestra la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1.993, y las que la misma cita, que exige para la indemnización de perjuicios el que sean ciertos y probados, y respecto al lucro cesante, su acreditación, al menos razonablemente, sin que baste la consideración de pérdidas dudosas o contingentes, precisando la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 21 de octubre de 1.996, en cuanto al lucro cesante que el Código Civil autoriza a reclamar por vía del artículo 1.106, "ha sido resuelto por la doctrina jurisprudencial en cuanto a su procedencia y conforme al sentido de la norma, de ganancias razonables dejadas de obtener".

Armonizando el criterio jurisprudencial reseñado con el principio general de distribución de la prueba establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del que obviamente se desprende que la prueba del lucro cesante reclamado compete al actor que lo demanda, habremos de convenir que el mismo cumple con tal carga, en los términos indicados, siempre que demuestre una doble circunstancia: que el vehículo dañado, estaba destinado a una actividad lucrativa y el tiempo de paralización sufrido como consecuencia del accidente, debiendo también aportar un principio de prueba tendente a demostrar el importe del perjuicio que se reclama, pudiendo considerarse como tal principio, y al menos con efecto orientativo, los documentos fiscales y las certificaciones gremiales de ingresos, pues de mantener mayores exigencias probatorias, toda reclamación de indemnización por perjuicios de paralización, estaría condenada al fracaso, quebrando el principio de reparación íntegra establecido en el artículo 1.902 del Código Civil.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso de autos, habrá de convenirse que un vehículo taxi, destinado al transporte público en una ciudad como Puerto Real, por la propia dinámica de su actividad desarrollada todos los días de la semana, si bien según las manifestaciones del propio apelado solo en media jornada, su actividad empresarial y todos los días citados obtiene unos ingresos, y, por tanto la paralización del vehículo taxi, necesariamente comporta un perjuicio para su titular, que debe ser indemnizado por los responsables del siniestro que la ha producido. Sentado lo anterior, la cuestión que debe examinarse y que, sin lugar a dudas es la más polémica, consisten en la cuantificación de la indemnización correspondiente a los 27 días que el vehículo auto taxi estuvo paralizado como consecuencia del accidente litigioso y, al respecto, esta Sección ya ha indicado en otras muchas resoluciones que la certificación gremial por sí misma tiene relativo valor probatorio en cuanto se trata de un simple documento testimonial sin fuerza vinculante alguna y meramente informativo, elaborado dentro del marco de interés profesional al que pertenece el actor, y aunque no por ello debe sin más ser descartada, no puede olvidarse que habitualmente se utiliza como un sistema dirigido a objetivar los ingresos según la media habitual del sector profesional al que se refieren, donde es muy difícil establecer los verdaderos réditos por la irregular percepción de los mismos, así como de los gastos que se soportan considerándose por tanto, en principio, válido el acudir como parámetro inicial para la cuantificación del lucro cesante a la correspondiente certificación gremial, sin que dicha prueba, que es tan válida como cualquier otra, haya sido desvirtuada por la práctica de otra prueba llevada a cargo por la apelante, por lo que procede la desestimación del motivo.

TERCERO.- Desestimado el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Compañía Aseguradora MAPFRE S.A. y confirmada en su integridad la resolución recurrida, conforme al principio objetivo del vencimiento regulado en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede imponer al apelante las costas del recurso.

VISTOS los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil , los artículos citados y los demás preceptos legales de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Desestimando, como desestimamos, el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Compañía Aseguradora MAPFRE S.A. contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2.009 dictada por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n ° 2 de los de Puerto Real en los autos de que este rollo trae causa, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, todo ello con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a los artículos 208 n ° 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 248 n ° 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, con certificación de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de su procedencia para su conocimiento, efectos y la debida ejecución de lo resuelto.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Número CENDOJ:11012370052009100296**